



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 576  
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00036-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN CRISTINA MOLINA DELGADO  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: Resolución de excepciones previas

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

La Fiduciaria La Previsora S. A, en su escrito de contestación de demanda, formuló las excepciones previas de *"Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario"* e *"Ineptitud sustantiva de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora"*, las cuales se decidirán de conformidad con los artículos 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La primera se fundó en que es forzosa la comparecencia de la Secretaría de Educación de Bogotá, en la medida en que es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y sobre quien recae la responsabilidad de no haber proferido dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de la solicitud la Resolución No. 8843 del 21 de noviembre de 2017.

Dicha excepción no será acogida porque los reparos en los cuales se sustentó fueron dirimidos mediante auto dictado el 20 de enero de 2020, cuando se resolvió la solicitud de vinculación de ese ente territorial que hiciera la Fiduprevisora, y como no se interpuso recurso alguno contra esa decisión desestimatoria, es notoriamente inviable volver sobre tal controversia.

En todo caso, se precisa que al tenor del artículo 61 del CGP<sup>1</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el litisconsorcio necesario es una figura procesal en virtud de la cual se torna obligatoria la comparecencia de una persona más al contradictorio, a efecto de resolver uniformemente el litigio planteado, so pena de que la falta de integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del debido proceso y el desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como la justicia, la vigencia de un orden justo y la eficiencia y eficacia de las decisiones judiciales<sup>2</sup>.

En un caso de similitud fáctica y normativa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Carmelo Perdonó Cuéter, en providencia del 29 de abril de 2019, radicación interna No. 0059-16, reiteró su línea

<sup>1</sup> Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.* Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

<sup>2</sup> Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

jurisprudencial sobre la solicitud de integrar como litisconsorte necesario a las secretarías de educación territoriales, en los siguientes términos:

*"Al respecto, esta Corporación, en reciente pronunciamiento, precisó que las secretarías de educación solo median en la expedición de las resoluciones pensionales, pero no les asiste la responsabilidad de costear la prestación. Así discurre<sup>3</sup>:*

*'La norma anterior no cambió la entidad que debía reconocer y pagar la pensión de jubilación porque tal reconocimiento siempre siguió en cabeza de FONPREMAG, y las secretarías de educación de los entes territoriales certificados, solo quedaron autorizadas para la elaboración del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, más no como entidad obligada al pago de la prestación; es decir, las citadas secretarías tan solo son el medio que la ley estableció para el reconocimiento de la pensión pero no como la entidad obligada a su pago (...).'*

*Con las precisiones anotadas y bajo la óptica de la competencia legal que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en materia de reconocimiento y pago de las cesantías contemplada en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, concluye el despacho que no es procedente conformar litisconsorcio necesario; en consecuencia, resulta posible adoptar una decisión de fondo, comoquiera que indistintamente de la orden que se emita, la misma debe ser acatada por el ente estatal accionado".*

La segunda excepción previa se fundó en que conforme al artículo 163 del CPACA, que señala que el acto administrativo que se pretenda demandar debe ser individualizado e identificado con precisión, en este caso advirtió que la parte demandante solicitó ante la Secretaria de Educación de Bogotá el reconcomiendo y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, y aunque se adujo que no se dio respuesta y por lo tanto se predica la configuración de un acto ficto, lo cierto es que tal aseveración carece de veracidad, por lo que solicita que se oficie a la Fiduprevisora para que certifique si la decidió, junto con la constancia de comunicación.

En efecto, el artículo 138 del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será ejercido por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, por lo que podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; y el artículo 43 *ibídem* prescribe que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, expuso:

*"Bien conocido es que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga, se pueden clasificar en: a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales, y c) actos de ejecución.*

*Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.*

*Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación el 24 de octubre de 2013 dijo que '(...) un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas (...)'".*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 30 de marzo de 2017, expediente 05001-23-33-000-2013-00946-01(4981-15).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E). Bogotá D.C., 6 de agosto de 2015; Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13)

Y, sobre la configuración del silencio administrativo negativo, el artículo 83 del CPACA preceptúa que *"transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa"*, figura procesal que según el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", mediante providencia del 26 de julio de 2018, expediente 25000-23-42-000-2014-03722-01(2036-16), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, fue concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia, de manera que ante la ocurrencia de éste, el administrado puede: i) esperar a que la administración dé una respuesta, ii) presentar los medios de impugnación en contra del acto ficto o presunto o, iii) acudir ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar su nulidad. Obsérvese:

*"De conformidad con la normativa se configura el silencio administrativo negativo cuando han pasado tres meses desde la presentación de la petición sin que la entidad emita el acto administrativo contentivo de la respuesta y lo notifique en debida forma. En virtud de esta figura, con el acto ficto o presunto que de ella se deriva se entiende que la respuesta de la administración es negativa.*

*Puede configurarse en relación con la petición inicial y también respecto de la interposición de los recursos en sede administrativa. En este último evento, recibe la denominación de silencio administrativo procesal o adjetivo y se materializa una vez vencidos dos meses desde que se incoó la impugnación respectiva sin que se hubiese notificado la decisión, tal como lo dispone el artículo 86 del cpaca.*

*Ahora, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 83 ibídem, ante la ocurrencia del silencio administrativo negativo, al administrado puede esperar hasta que la entidad emita el pronunciamiento respectivo, presentar los recursos en contra del acto ficto o presunto, o solicitar la nulidad de este a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>5</sup>.*

*De igual manera, por mandato de la norma enunciada, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no exonera de responsabilidad a la administración de responder la petición, salvo que el interesado: i) hubiese presentado los recursos contra el acto ficto presunto o que, ii) habiendo demandado la nulidad de este no se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda.*

*Ocurrido el primer supuesto, la administración debe resolver el recurso interpuesto y de materializarse el segundo pierde la competencia para pronunciarse, caso en el cual le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo definir la controversia".*

También el Consejo de Estado, en casos similares, donde se ha planteado este medio exceptivo en los litigios en los cuales se demanda la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ha indicado que de acuerdo con la definición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es importante definir cuál es la actuación que lesionó el derecho reclamado y que de su nulidad se traduzca válidamente el restablecimiento, de manera que ante la ausencia de una respuesta de fondo por parte de la entidad demandada se configura un acto ficto, y como este se presume que es negativo, es el que define la situación jurídica que reclama el administrado y en esa medida es el acto administrativo susceptible de control judicial. Veamos:

*"En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho, por lo tanto, corresponde al afectado demandar*

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 05001-23-33-000-2013-01457-01(0569-14). Actor: Mariela Oliva Castaño de Cadavid. Demandado: Municipio de Cauca Asia Antioquia. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C. 03 de marzo de 2016.

*aquel acto que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.*

*En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.*

*Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.*

*Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio (...).*

*No obstante, de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia, resulta claro que el acto que creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular que el demandante reclama es el ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 6 de noviembre de 2014, porque es el acto que presuntamente lesionó el derecho subjetivo que está en cabeza del demandante y del cual eventualmente al declararse su nulidad, podrá obtener el restablecimiento pretendido (...).*

*En conclusión: En razón a que el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 6 de noviembre de 2014, fue el que definió la situación jurídica que reclama el señor Ezequiel Cantillo Rojas, es este el acto administrativo susceptible de control judicial y bajo ese entendido no prospera el medio exceptivo propuesto por la demandada, tal como lo decidió el a quo.*

Retomando el caso, se evidencia que la parte demandante instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitó que previa declaración de la existencia del acto presunto derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el 17 de abril de 2018, se declare su nulidad y, en consecuencia, se reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de su cesantía parcial.

En efecto, se encuentra plenamente individualizado el acto administrativo que se pretende llevar a control de legalidad, pues la petición presentada el 17 de abril de 2018 no fue resuelta por la administración, o por lo menos no existe prueba de ello en el expediente, por lo que ocurrió el silencio administrativo que el artículo 83 del CAPCA denomina negativo, y se configuró el acto ficto o presunto, el cual es enjuiciable ante la jurisdicción, de modo que la aseveración de la sociedad fiduciaria carece de veracidad.

Y en cuanto a la petición que hace la apoderada de la Fiduprevisora para que se oficie a esta entidad a fin de que certifique si dio respuesta a la solicitud radicada por la señora Carmen Cristina Molina Delgado, se le recuerda que es deber de las partes aportar los elementos probatorios que tienen a su alcance para demostrar el hecho impeditivo invocado en las excepciones previas, de manera que en ejercicio del mandato otorgado hubiere podido adelantar las gestiones tendientes al recaudo de tales documentos.

En todo caso, una vez consultado el portal habilitado por la Secretaría de Educación de Bogotá<sup>6</sup>, se constató que mediante oficio S-218-72773 del 18 de abril de 2018, suscrito por la funcionaria Luz Marina Sánchez Reyes, Profesional Especializada de la Dirección de Talento Humano, se resolvió la aludida petición indicando que "de acuerdo a lo ordenado por el artículo 21 del C.P.A. [sic] se remite el radicado No. E-2018-64511 de 17/04/2018, con radiado de salida S-2018-72495 de 18/094/2018, a la Fiduprevisora por competencia para que resuelva de fondo la petición"; no obstante, tal comunicación no se

<sup>6</sup> [http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta\\_web](http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web)

considera un acto administrativo definitivo, sino de trámite y, por ende, no es enjuiciable, de manera que es otra razón para negar la excepción previa propuesta.

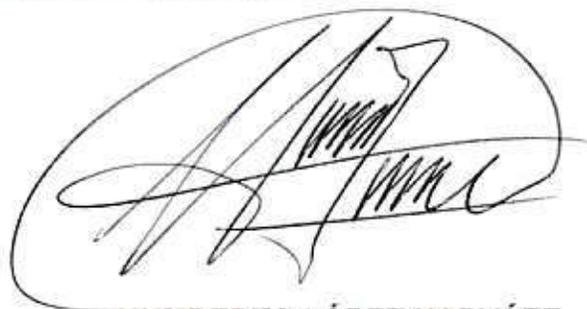
En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. DECLARAR infundadas las excepciones previas formuladas por la Fiduciaria La Previsora S.A.
2. REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Los memoriales dirigidos a este juzgado serán enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener el juzgado destinatario, los 23 dígitos de la radicación del proceso y las partes del proceso, y el archivo no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en los artículos 180-1 y 201 del CPACA, estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 26 notifico a las partes la providencia anterior, 18 Agosto 20 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
--



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 540  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00489-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ROMERO  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Libra mandamiento de pago

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

El señor Jorge Enrique Gómez Romero, por conducto de apoderado especial, en demanda ejecutiva, formuló las siguientes pretensiones:

*"Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) JORGE ENRIQUE GÓMEZ ROMERO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.084.696 de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

*1) Por la suma superior a DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$12.456.908) MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 16 de febrero de 2.009 (fecha de los efectos fiscales decretados por prescripción trienal según el fallo) al 25 de diciembre de 2017, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor realizado por la UGPP por concepto de Aportes Pensionales ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.*

*2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*

*3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo".*

Allegó como base del recaudo compulsivo la copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 11 de marzo de 2015 por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá y el 10 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en el proceso No. 11001-33-31-2013-00835-01, con constancia de ejecutoria del **6 de julio de 2016**, en virtud de las cuales se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social: **"SEGUNDO**. Como consecuencia de la

anterior ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), re-liquide en debida forma, reconozca y pague al demandante JORGE ENRIQUE GÓMEZ ROMERO (C.C. No. 17.084.696), el valor de la pensión de vejez equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados en el último año de servicios, del 30 de Diciembre de 2001 a 30 de diciembre de 2002, incluyendo: Asignación básica, Horas extras, Bonificación por servicios, Prima de servicios, Prima de vacaciones, Prima de navidad; las primas o emolumentos que se perciben anualmente, se liquidarán sobre una doceava parte. La liquidación procede desde la fecha de efectividad de la pensión, esto es, desde el 31 de diciembre de 2002, pero con efectos fiscales a partir del 16 de febrero de 2009. Al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar en el porcentaje que le corresponda al demandante. **TERCERO.** La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la siguiente fórmula: (...). **CUARTO: Se ordena** dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA (...).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 10 de junio de 2016, modificó la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos: "(...) Se modifica el NUMERAL Segundo para indicar que los descuentos de ley ordenados, son los referentes al descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, descuentos que se deben efectuar durante toda la vinculación laboral del actor y debidamente indexados" (fls. 1 a 39).

Igualmente aportó copia auténtica de la Resolución No. RDP 042446 del 9 de noviembre de 2016, por la cual la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social re-liquidó la pensión de vejez del señor Jorge Enrique Gómez Romero; la Resolución RDP 027380 del 6 de julio de 2017, por la cual el mismo funcionario de la UGPP modificó la resolución anteriormente señalada, en cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo (fls. 46 a 52); los comprobantes de nómina de septiembre y octubre de 2017, en los cuales se acreditan los reintegros a La Nación por concepto de aportes al sistema de pensiones (fls. 55 a 58); la respuesta dada por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la entidad ejecutada sobre el cálculo de los aportes a pensión dejados de pagar (fls. 60 a 69); las liquidaciones de las condenas impuestas en las sentencias objeto de ejecución realizadas por la UGPP el 31 de julio de 2017 (fls. 74 a 81); y los certificados de factores salariales expedidos el 28 de septiembre de 2018 y el 23 de marzo de 2017 por el Coordinador de Asuntos Pensionales de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los cuales se hace constar que en el periodo de 1985 a 2002 el ejecutante devengó asignación básica, horas extras, bonificación por servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (fls. 82 a 97).

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *ibídem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2 *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo

114, numeral 2 *ibidem* consagra que las copias de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 *ejusdem* prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser **clara**, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser **expresa**, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser **exigible**, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas el 11 de marzo de 2015 por este juzgado y el 10 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", con la respectiva constancia de ejecutoria, y la parte demandante justificó la acción ejecutiva en que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a los aludidos proveídos, resulta forzoso determinar si la obligación que el actor persigue en este ámbito procesal cumple los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los diez (10) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 6 de julio de 2016 y aquélla fue radicada el 26 de noviembre de 2018 (fl. 1); y además no operó la caducidad de la acción, en la medida en que la exigibilidad de la obligación reclamada se materializó el 7 de mayo de 2017 y, por tanto, el término de los cinco años vencería el 7 de mayo de 2022.

En segundo lugar, el título aportado como base de recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que las sentencias objeto de ejecución fueron allegadas en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, pues en la parte pertinente y a título de restablecimiento del derecho se dispuso: **"SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), re-liquide en debida forma, reconozca y pague al demandante JORGE ENRIQUE GÓMEZ ROMERO (C.C. No. 17.084.696), el valor de la pensión de vejez equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados en el último año de servicios, del 30 de Diciembre de 2001 a 30 de diciembre de 2002, incluyendo: Asignación básica, Horas extras, Bonificación por servicios, Prima de servicios, Prima de vacaciones, Prima de navidad; las primas o emolumentos que se perciben anualmente, se liquidarán sobre una doceava parte. La liquidación procede desde la fecha de efectividad de la pensión, esto es, desde el 31 de

diciembre de 2002, pero con efectos fiscales a partir del 16 de febrero de 2009. Al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar en el porcentaje que le corresponda al demandante. **TERCERO.** La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la siguiente fórmula (...). **CUARTO:** Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA (...).

La providencia de primer grado fue modificada en segunda instancia, en los siguientes términos: "Se modifica el NUMERAL Segundo para indicar que los descuentos de ley ordenados, son los referentes al descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, descuentos que se deben efectuar durante toda la vinculación laboral del actor y debidamente indexados".

Por consiguiente, en los documentos arrimados como título compulsivo consta en forma nítida un crédito a favor del ejecutante y una deuda a cargo de la ejecutada, por concepto de re-liquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de tres factores salariales adicionales devengados en el último año de servicios (prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad), y sobre estas nuevas partidas se deducirán los aportes para pensión durante toda su vinculación laboral, debidamente indexados.

Es clara, en tanto es inteligible, pues fue cuantificada con la liquidación de la condena que la parte demandante efectuó en la demanda (fls. 1 a 10).

Es exigible, en la medida en que las sentencias invocadas como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 6 de julio de 2016 y el término de diez (10) meses previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA expiró el 7 de mayo de 2017, de suerte que la exigibilidad de las obligación contenida en dichas providencias se consumó a partir de esa fecha y desde entonces el acreedor quedó habilitado para promover su ejecución ante esta jurisdicción, lo cual hizo antes de vencerse el termino de caducidad de los cinco (5) años (7 de mayo de 2022).

Recapitulando, la obligación perseguida por el ejecutante consiste en el pago de las diferencias pensionales resultantes de la re-liquidación ordenada en las sentencias objeto de ejecución que le dejó de cancelar la UGPP porque ésta le descontó un mayor valor por concepto de aportes al sistema de pensiones sobre los factores salariales adicionales que se incluyeron en el ingreso base de liquidación, esto es, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad, pues adujo que el monto a deducir era de \$926.739 y no de \$13'383.647, como lo hizo, de modo que el saldo insoluto asciende a \$12'456.908.

No obstante, se advierte que la orden de pago solicitada en el libelo compulsivo no se ajusta a las normas legales aplicables a la sentencia objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 del CGP se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

En primer lugar, se concluye que no es viable vincular a este trámite ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores, en su condición de litisconsorte cuasi-necesario, pues aún en el caso de que haya fungido como empleador del demandante, lo cierto es que no intervino en el proceso ordinario en el cual se dictaron las sentencias que son objeto de ejecución y en esa medida sus efectos no la vinculan, pues las órdenes impartidas en ellas fueron dirigidas únicamente a la UGPP y al actor, de suerte que la liquidación de los aportes patronales correspondientes a esa cartera ministerial como empleadora del accionante deberá discutirse a iniciativa de los interesados y por el cauce previsto en la ley.

En segundo lugar, en cuanto a los montos de los aportes al sistema de pensiones se recuerda que el artículo 2 de la Ley 4ª de 1966 prescribió que el correspondiente a los trabajadores sería equivalente al 5% del salario mensual, el cual se mantuvo invariable en la Ley 33 de 1985, y el Decreto 1089 de 1983, que aprobó el Acuerdo 32 de 1983 de la Caja Nacional de Previsión, dispuso que el correspondiente a las entidades empleadoras sería del 8%. Posteriormente, el artículo 20 original de la Ley 100 de 1993 dispuso que la

tasa de cotización para la pensión de vejez sería del 8% en 1994, 9% en 1995 y 10% en 1996, calculado sobre el ingreso base, más el 3,5% de gastos de administración del sistema, para un total del 11,5%, 12,5% y 13,5% en dichos años respectivamente, de manera que a partir del 1 de abril de 1994 le corresponde a los empleadores asumir el pago del 75% y a los trabajadores el 25% de la cotización total.

En tercer lugar, con apoyo en las certificaciones expedidas el 23 de marzo de 2017 y el 28 de septiembre de 2018 por el Coordinador de Asuntos Pensionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, en las cuales se indican los valores pagados al actor por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad entre los años 1985 y 2002, factores salariales sobre los cuales no se efectuaron en su momento el descuento por concepto de aportes al sistema de pensiones (fls. 83 a 96), se procederá a liquidar su monto con su respectiva indexación e intereses moratorios. Veamos:

**1. Cálculo del monto dejado de pagar por aportes al sistema de pensiones durante la vinculación laboral del actor, indexado a la fecha de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución (6 de julio de 2016)**

**1.1. Entre el 13 de febrero de 1985 y el 31 de marzo de 1994 (Leyes 4/66 y 33/85)**

AÑO	MES	NUEVOS FACTORES SALARIALES	VALOR PAGADO	DESCUENTO APORTE PENSIÓN (5%)	INDICE FINAL (6 DE JULIO DE 2016)	INDICE INICIAL (FECHA CAUSACIÓN)	VALOR INDEXADO
1985	JUNIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 13.768,00	\$ 688	133,27	3,32	\$ 27.674
	DICIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	14.341,71	717	133,27	3,42	27.974
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	29.878,95	1.494	133,27	3,42	58.279
1986	JUNIO	PRIMA DE SERVICIOS	16.799,88	840	133,27	3,76	29.763
	DICIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	17.499,89	875	133,27	4,13	28.222
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	36.458,10	1.823	133,27	4,13	58.796
1987	JUNIO	PRIMA DE SERVICIOS	20.630,93	1.032	133,27	4,69	29.296
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	44.771,98	2.239	133,27	5,12	58.230
1988	JUNIO	PRIMA DE SERVICIOS	25.590,94	1.280	133,27	6,12	27.893
	DICIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	26.851,08	1.343	133,27	6,57	27.260
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	55.939,84	2.797	133,27	6,57	56.774
1989	JUNIO	PRIMA DE SERVICIOS	32.240,62	1.612	133,27	7,56	28.411
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	69.966,62	3.498	133,27	8,28	56.297
1990	JUNIO	PRIMA DE SERVICIOS	39.724,79	1.986	133,27	9,75	27.140
	DICIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	41.379,99	2.069	133,27	10,96	25.156
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	86.208,30	4.310	133,27	10,96	52.403
1991	JUNIO	PRIMA DE SERVICIOS	48.564,12	2.428	133,27	12,78	25.326
	DICIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	50.608,46	2.530	133,27	13,90	24.255
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	105.434,29	5.272	133,27	13,90	50.542
1992	JUNIO	PRIMA DE SERVICIOS	66.662,04	3.333	133,27	16,37	27.132
	DICIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	75.021,87	3.751	133,27	17,40	28.738
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	155.295,99	7.765	133,27	17,40	59.491
1993	JUNIO	PRIMA DE SERVICIOS	86.746,00	4.337	133,27	19,87	29.086
	DICIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	93.778,00	4.689	133,27	21,33	29.300
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	195.370,00	9.769	133,27	21,33	61.043
						<b>TOTAL</b>	<b>\$ 954.481</b>

**1.2. Entre el 1 de abril de 1994 y el 30 de diciembre de 2002 (Ley 100 de 1993)**

Durante este período el aporte a cargo del trabajador corresponde al 25% de la cotización total, de modo que esa proporción en el 11,5% para el año 1994 será de 2,875%, en el 12,5% para el año 1995 será del 3,125% y en el 13,5% para el año 1996 en adelante será

del 3,375%, guarismos que se reflejarán en la casilla "DESCUENTO APORTE PENSIÓN" del siguiente cuadro:

AÑO	MES	NUEVO FACTORES SALARIALES	VALOR PAGADO	DESCUENTO APORTE PENSIÓN 11,5% 12,5% 13,5%	INDICE FINAL (6 DE JULIO DE 2016)	INDICE INICIAL (FECHA CAUSACIÓN)	VALOR INDEXADO
1994	JUNIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 108.857,00	\$ 3.130	133,27	24,46	\$ 17.052
	DICIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	113.393,00	3.260	133,27	26,15	16.616
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	236.235,00	6.792	133,27	26,15	34.617
1995	JUNIO	PRIMA DE SERVICIOS	129.345,00	4.042	133,27	29,76	18.101
	DICIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	280.697,00	8.772	133,27	31,24	37.424
1996	JUNIO	PRIMA DE SERVICIOS	153.560,00	5.183	133,27	35,62	19.390
	DICIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	320.164,00	10.806	133,27	38,00	37.898
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	333.742,00	11.264	133,27	38,00	39.508
1997	JUNIO	PRIMA DE SERVICIOS	191.859,00	6.475	133,27	42,28	20.410
	DICIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	223.051,00	7.528	133,27	44,72	22.436
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	399.706,00	13.490	133,27	44,72	40.205
1998	JUNIO	PRIMA DE SERVICIOS	212.946,00	7.187	133,27	51,03	18.770
	DICIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	254.243,00	8.581	133,27	52,18	21.914
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	467.191,00	15.768	133,27	52,18	40.268
1999	JUNIO	PRIMA DE SERVICIOS	250.786,00	8.464	133,27	55,60	20.288
	DICIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	302.336,00	10.204	133,27	57,00	23.657
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	550.465,00	18.578	133,27	57,00	43.435
2000	JUNIO	PRIMA DE SERVICIOS	273.840,00	9.242	133,27	60,98	20.198
	DICIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	308.926,00	10.426	133,27	61,99	22.415
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	574.056,00	19.374	133,27	61,99	41.652
2001	JUNIO	PRIMA DE SERVICIOS	302.313,00	10.203	133,27	65,82	20.660
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	629.163,00	21.234	133,27	66,73	42.408
	DICIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	24.596,00	830	133,27	66,73	1.658
2002	JUNIO	PRIMA DE SERVICIOS	319.387,00	10.779	133,27	69,93	20.542
	DICIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	661.264,00	22.318	133,27	71,40	41.660
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	694.576,00	23.442	133,27	71,40	43.758
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 727.140</b>

En consecuencia, los aportes al sistema de pensiones que las sentencias ordenaron deducir sobre los nuevos factores salariales que se incluyeron en el ingreso base que se tuvo en cuenta para re-liquidar la pensión de vejez del demandante durante toda su vinculación laboral, debidamente indexados hasta la fecha de su ejecutoria, ascienden a la suma de \$1'681.621, mientras que el descuento efectuado por la UGPP por el mismo concepto fue de \$13'383.647 (fl. 52), de modo que se le dedujo en exceso un valor de \$11'702.026, diferencia que deberá ser reintegrada con los intereses moratorios.

## 2. Cálculo de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias (7 de julio de 2016) hasta el día anterior a la presente providencia (13 de agosto de 2020)

Al tenor del artículo 192, incisos 3 y 5, del CPACA, la cantidad líquida reconocida en providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, y cumplidos tres (3) meses desde esa fecha sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de tales intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, la Resolución No. RDP042446 del 9 de noviembre de 2016, por medio de la cual se dio cumplimiento de las sentencias proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", indica que mediante petición radicada el **1 de julio de 2016** se solicitó su cumplimiento, por lo que se tendrá como cumplida la carga procesal de que trata el artículo 192 del CPACA a cargo de la parte ejecutante.

2.1. Los intereses moratorios a la tasa DTF, de acuerdo con los artículos 192 y 195 del CPACA, se causarán desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias (7 de julio de 2016) hasta los diez (10) meses siguientes (6 de mayo de 2017), los cuales se reflejan en el siguiente cuadro:

PERIODO		INTERÉS MENSUAL DTF	INTERÉS DIARIO DTF	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	VALOR INTERESES
DESDE	HASTA					
7-jul-16	31-jul-16	7,26%	0,01920%	25	\$ 11.702.026	\$ 56.179,61
1-ago-16	31-ago-16	7,19%	0,01902%	31	11.702.026	69.013,76
1-sept-16	30-sept-16	7,18%	0,01900%	30	11.702.026	66.697,76
1-oct-16	31-oct-16	7,09%	0,01877%	31	11.702.026	68.085,95
1-nov-16	30-nov-16	7,01%	0,01856%	30	11.702.026	65.170,72
1-dic-16	31-dic-16	6,92%	0,01833%	31	11.702.026	66.506,69
1-ene-17	31-ene-17	6,94%	0,01838%	31	11.702.026	66.692,61
1-feb-17	28-feb-17	6,78%	0,01797%	28	11.702.026	58.894,14
1-mar-17	31-mar-17	6,65%	0,01764%	31	11.702.026	63.993,28
1-abr-17	30-abr-17	6,53%	0,01733%	30	11.702.026	60.845,98
1-may-17	6-may-17	6,17%	0,01640%	6	11.702.026	11.517,93
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A TASA DTF EN 10 PRIMEROS MESES (06/05/17)</b>						<b>\$ 125.193,38</b>

2.2. El artículo 884 del Código de Comercio prevé que cuando en un negocio mercantil haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

Por consiguiente, sobre el valor descontado en exceso por concepto de aportes a pensión (11'702.026), se liquidarán intereses moratorios a la tasa comercial desde el 7 de mayo de 2017 hasta el 13 de agosto de 2020, día anterior a esta providencia, los cuales se discriminan en el siguiente cuadro:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	VALOR INTERESES
DESDE	HASTA								
7-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	25	33,50%	\$ 11.702.026	\$ 231.643
1-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	11.702.026	277.971
1-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	11.702.026	283.317
1-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	11.702.026	283.317
1-sept-17	30-sept-17	1155	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	11.702.026	268.734
1-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	11.702.026	273.961
1-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	11.702.026	263.038
1-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	11.702.026	269.647
1-ene-18	31-ene-18	1890	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	11.702.026	268.737
1-feb-18	28-feb-18	131	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	11.702.026	246.015
1-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	11.702.026	268.623
1-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	11.702.026	257.751
1-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	11.702.026	265.887
1-jun-18	30-jun-18	687	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	11.702.026	255.540
1-jul-18	31-jul-18	820	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	11.702.026	261.194
1-ago-18	31-ago-18	954	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	11.702.026	260.161
1-sept-18	30-sept-18	1112	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	11.702.026	250.323
1-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	11.702.026	256.595
1-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	11.702.026	246.755
1-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	11.702.026	253.940
1-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	11.702.026	251.163
1-feb-19	28-feb-19	111	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	11.702.026	232.491
1-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	11.702.026	253.594
1-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	11.702.026	244.854
1-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	11.702.026	253.247
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	11.702.026	244.630

1-jul-19	31-jul-19	829	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	11.702.026	252.553
1-ago-19	31-ago-19	1018	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	11.702.026	253.016
1-sept-19	30-sept-19	1145	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	11.702.026	244.854
1-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	11.702.026	250.468
1-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	11.702.026	241.602
1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	11.702.026	248.262
1-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	11.702.026	246.634
1-feb-20	29-feb-20	94	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	11.702.026	233.874
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	11.702.026	248.727
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	11.702.026	237.776
1-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	11.702.026	239.859
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	11.702.026	231.327
1-jul-20	31-jul-20	605	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	11.702.026	239.038
1-ago-20	13-ago-20	685	18,29%	0,06644%	2,04085%	13	27,44%	11.702.026	101.077
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A TASA COMERCIAL A 13/08/20</b>									<b>\$6'533.553</b>

En consecuencia, por concepto de capital indexado la entidad ejecutada le adeuda al ejecutante la suma de \$11'702.026, por intereses moratorios a la tasa DTF el valor de \$125.193 y por intereses moratorios a la tasa comercial el monto de \$6'533.553, para un total de \$18'360.772.

Sobre la condena en costas se decidirá en la debida oportunidad procesal.

Corolario, de conformidad con el artículo 431 del CGP se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a cancelar al ejecutante la suma de \$18'360.772.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor del señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.084.696 expedida en Bogotá, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL VEINTISÉIS PESOS (\$11'702.026) M/CTE, por concepto de reintegro del mayor valor descontado por aportes al sistema de pensiones sobre los factores salariales adicionales incluidos en el ingreso base de liquidación que fue tenido en cuenta para re-liquidar la pensión de vejez en cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo.

2.- Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6'658.746) M/CTE, por concepto de intereses moratorios a la tasa DTF (\$125.193) y a la tasa comercial (\$6.533.553) causados desde día siguiente a la ejecutoria (7 de julio de 2016) hasta el día anterior a esta providencia (13 de agosto de 2020).

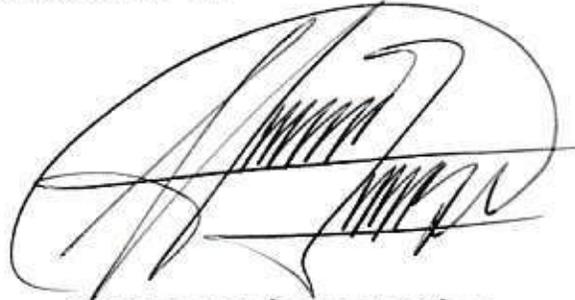
**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP,

es decir, una vez vencido el término de veinticinco (25) días consagrados en dichos preceptos.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días, contado a desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, envíe por el medio más expedito copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, so pena de dar aplicación del artículo 178 *ibídem*. Una vez se allegue dicha constancia, por Secretaría se efectuará la notificación personal a la parte demandada al buzón electrónico dispuesto para para notificaciones judiciales.

**CUARTO.** RECONOCER personería al Dr. Luis Alfredo Rojas León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.752.166 expedida en Tunja, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 54.264 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 11.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

cc

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior hoy 18 Agosto 2020 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 319  
RADICACIÓN: 11001-33-31-027-2012-00189-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: RIGOBERTO DÍAZ PARRA  
EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
ASUNTO: Libra mandamiento de pago

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

El señor Rigoberto Díaz Parra, por conducto de apoderada especial, en la subsanación de la demanda ejecutiva, formuló las siguientes pretensiones:

*"I. Por la siguiente obligación de hacer:*

*Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional proceda a liquidar la asignación de retiro al señor RIGOBERTO DIAZ PARRA, bajo las partidas computables del artículo 140 del Decreto 1212 de 1990 (modificado por el art. 2º del Decreto 2863 de 2007 ) sobre el sueldo básico devengado al momento del retiro; a partir del 6 de febrero de 2008, actualizada mes por mes, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta que el índice es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas y el final es el vigente a la fecha del pago; y en lo sucesivo se incluya en la nómina con los nuevos valores, hasta el día 30 de octubre de 2012.*

*II. Por las siguientes obligaciones de dar sumas de dinero:*

*Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$89.009.800,00), correspondiente al menor valor pagado por la entidad ejecutada por concepto de asignación de retiro al señor RIGOBERTO DIAZ PARRA, liquidada a partir del 6 de febrero de 2008, fecha en que se hizo exigible el derecho, hasta el día 30 de octubre de 2012), con la indexación correspondiente.*

*Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, desde la ejecutoria de la sentencia ordinaria (04 de marzo de 2010), hasta el día 30 de octubre de 2012) por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$48.416.476,00), y hasta cuando se satisfagan las pretensiones, de conformidad con el artículo 884 del Código del Comercio, la Ley 510 de 1999, artículo 111 y los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo sin sobrepasar los límites establecidos por la Superintendencia Bancaria.*

*Por las costas y gastos del presente proceso ejecutivo, incluyendo las agencias en derecho".*

Allegó como base del recaudo compulsivo la copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de febrero de 2010 por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, en el proceso No. 11001-33-31-027-2008-00330-00, con constancia

de ejecutoria del 4 de marzo de 2010, en virtud de la cual se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a: "2.- Como consecuencia de lo anterior, ordénase a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL liquidar la asignación de retiro que percibe el accionante, bajo las partidas computables del artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, efectiva a partir del 06 de febrero de 2008. 3.- PÁGUESE por la CAJA de SUELDOS al demandante la diferencia entre lo aquí ordenado y lo reconocido con fundamento en la resolución de reconocimiento de asignación. 4.- A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro de los términos señalados en los artículos 176 y 177 del CCA y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 del mismo estatuto, de acuerdo con la siguiente fórmula (...)" (fls. 12 y 13).

También aportó copia de la hoja de servicios del 14 de enero de 2008, por la cual la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional certifica que laboró para esa entidad por un tiempo de 22 años, 4 meses y 11 días, finalizando su servicio activo en el grado de Intendente Jefe el 6 de febrero de 2008 (fl. 184).

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *ibidem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2 *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 114, numeral 2 *ibidem* consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 *ejusdem* prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser exigible, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad

opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia dictada bajo las reglas del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en cuya parte resolutive se dispuso que debía cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177, es claro que en lo atinente a los intereses comerciales y moratorios y al plazo otorgado para que las condenas sean susceptibles de ejecución, se regirán por dichos preceptos, y en cuanto a la caducidad se atemperará al artículo 136 *ibidem*.

En efecto, el artículo 177 del CCA, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, consagra que las condenas impuestas en las sentencias serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria y las cantidades liquidadas reconocidas devengarán intereses comerciales y moratorios, y cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Al respecto, es menester memorar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, declaró inexecutable las expresiones "durante los seis meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término" contenidas en el aludido artículo 177, lo cual significa que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación de los dieciocho (18) meses para que la condena sea ejecutable ante la jurisdicción.

A su turno, el artículo 136, numeral 11, del CCA preveía que la acción ejecutiva derivada de providencias proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y ésta será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Corresponde, pues, definir en seguida si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva incoada y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, se recuerda que la demanda ejecutiva fue presentada el 28 de marzo de 2012, cuando habían transcurrido más de dieciocho (18) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, cumpliendo con el requisito previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del CCA, toda vez que quedó en firme el 4 de marzo de 2010. Tampoco operó la caducidad de la acción, en la medida en que la obligación reclamada se hizo exigible el 5 de septiembre de 2011, por lo que los cinco (5) años para demandar expirarían el 5 de septiembre de 2016.

En segundo lugar, el título aportado como base del recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que la sentencia objeto de ejecución fue allegada en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumplen las previsiones del inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia, pues a título de restablecimiento del derecho se dispuso "2.-*ordénase a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL liquidar la asignación de retiro que percibe el accionante, bajo las partidas computables del artículo 140 del Decreto 1212 de 1990 efectiva a partir del 06 de febrero de 2008. 3.- PÁGUESE por la CAJA de SUELDOS al demandante la diferencia entre lo aquí ordenado y lo reconocido con fundamento en la resolución de reconocimiento de asignación. 4.- A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro de los términos señalados en los artículos 176 y 177 del CCA y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 del mismo estatuto, de acuerdo con la siguiente fórmula (...)*".

Es clara, en tanto es inteligible, pues si bien no fue cuantificada, es determinable con una operación aritmética, carga procesal que la parte demandante cumplió al incorporar con la demanda la liquidación de la condena.

Es exigible, en la medida en que la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el 4 de marzo de 2010 y el término de dieciocho (18) meses previsto en el artículo 177 del CCA expiró el 5 de septiembre de 2011, de suerte que la exigibilidad de la obligación contenida en dicha providencia se materializó en esta última fecha y desde el día siguiente el acreedor quedó habilitado para promover su ejecución ante esta jurisdicción, que como se explicó líneas atrás lo hizo de manera oportuna.

No obstante, se advierte que la orden de pago solicitada en el libelo compulsivo no se ajusta a las normas legales aplicables a la sentencia objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 del CGP se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

En efecto, en la subsanación de la demanda se pidió que se librara orden de pago por la suma de **\$89'009.800** por concepto de diferencias entre lo pagado y lo dejado de pagar a título de asignación mensual de retiro, debidamente indexada, y por **\$48'416.476** a título de intereses moratorios desde la ejecutoria de sentencia hasta el 30 de octubre de 2012.

Por tanto, se procederá a determinar si la liquidación de las diferencias pensionales y de los intereses moratorios se efectuó en debida forma, para lo cual se tendrá en cuenta el reporte histórico de bases y partidas certificadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aportado con el libelo ejecutivo, y los factores para liquidar la asignación de retiro contenidos en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990. Veamos:

### 1. Monto de la asignación mensual de retiro en la fecha de adquisición del status pensional (6 de febrero de 2008)

FACTORES / AÑOS	2008	2009	2010	2011	2012
SUELDO BÁSICO	\$ 1.592.247	\$ 1.714.371	\$ 1.748.658	\$ 1.804.091	\$ 1.894.295
PRIMA DE ANTIGÜEDAD (22%)	350.294	377.161	384.705	396.900	416.745
PRIMA DE ACTIVIDAD (37,5%)	597.093	642.889	655.746	676.534	710.361
SUBSIDIO FAMILIAR (39%)	620.976	668.605	681.977	703.595	738.775
PRIMA DE NAVIDAD (1/12)	137.445	147.987	150.947	155.731	163.518
TOTAL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 3.298.055	\$ 3.551.013	\$ 3.622.033	\$ 3.736.851	\$ 3.923.694
ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO (79%)	\$ 2.605.464	\$ 2.805.300	\$ 2.861.406	\$ 2.952.112	\$ 3.099.718
ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO PAGADA	\$ 1.620.368	\$ 1.716.847	\$ 1.743.935	\$ 1.787.727	\$ 1.850.297
DIFERENCIA ADEUDADA	\$ 985.096	\$ 1.088.453	\$ 1.117.471	\$ 1.164.385	\$ 1.249.421

### 2. Diferencias entre la asignación mensual de retiro pagada y la asignación mensual de retiro re-liquidada conforme a la sentencia que sirve de título ejecutivo, más la indexación desde la fecha de adquisición del status pensional (6 de febrero de 2008) hasta la fecha de ejecutoria (4 de marzo de 2010).

INDEXACIÓN A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (4 DE MARZO DE 2010)							
AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DESCUENTO LEY SALUD	DIFERENCIA NETA A INDEXAR	INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	INDICE INICIAL (MES CAUSACION)	DIFERENCIA INDEXADA
2008	FEBRERO (25)	\$ 853.750	\$ 42.687	\$ 811.063	103,81	95,27	\$ 883.766
	MARZO	\$ 985.096	\$ 49.255	\$ 935.841	103,81	96,04	\$ 1.011.554
	ABRIL	\$ 985.096	\$ 49.255	\$ 935.841	103,81	96,72	\$ 1.004.442
	MAYO	\$ 985.096	\$ 49.255	\$ 935.841	103,81	97,62	\$ 995.182
	JUNIO	\$ 985.096	\$ 49.255	\$ 935.841	103,81	98,47	\$ 986.591
	MESADA 14	\$ 985.096	\$ 49.255	\$ 935.841	103,81	98,47	\$ 986.591
	JULIO	\$ 985.096	\$ 49.255	\$ 935.841	103,81	98,94	\$ 981.904
	AGOSTO	\$ 985.096	\$ 49.255	\$ 935.841	103,81	99,13	\$ 980.072

	SEPTIEMBRE	\$ 985.096	\$ 49.255	\$ 935.841	103,83	98,94	\$ 981.904
	OCTUBRE	\$ 985.096	\$ 49.255	\$ 935.841	103,83	99,28	\$ 978.542
	NOVIEMBRE	\$ 985.096	\$ 49.255	\$ 935.841	103,83	99,56	\$ 975.790
	DICIEMBRE	\$ 985.096	\$ 49.255	\$ 935.841	103,83	100,00	\$ 971.496
	MESADA 13	\$ 985.096	\$ 49.255	\$ 935.841	103,83	100,00	\$ 971.496
2009	ENERO	\$ 1.088.453	\$ 54.423	\$ 1.034.030	103,83	100,59	\$ 1.067.131
	FEBRERO	\$ 1.088.453	\$ 54.423	\$ 1.034.030	103,83	101,43	\$ 1.058.293
	MARZO	\$ 1.088.453	\$ 54.423	\$ 1.034.030	103,83	101,94	\$ 1.052.989
	ABRIL	\$ 1.088.453	\$ 54.423	\$ 1.034.030	103,83	102,26	\$ 1.048.703
	MAYO	\$ 1.088.453	\$ 54.423	\$ 1.034.030	103,83	102,28	\$ 1.048.498
	JUNIO	\$ 1.088.453	\$ 54.423	\$ 1.034.030	103,83	102,22	\$ 1.050.114
	MESADA 14	\$ 1.088.453	\$ 54.423	\$ 1.034.030	103,83	102,22	\$ 1.050.114
	JULIO	\$ 1.088.453	\$ 54.423	\$ 1.034.030	103,83	102,18	\$ 1.050.525
	AGOSTO	\$ 1.088.453	\$ 54.423	\$ 1.034.030	103,83	102,23	\$ 1.050.012
	SEPTIEMBRE	\$ 1.088.453	\$ 54.423	\$ 1.034.030	103,83	102,12	\$ 1.051.143
	OCTUBRE	\$ 1.088.453	\$ 54.423	\$ 1.034.030	103,83	101,98	\$ 1.052.546
	NOVIEMBRE	\$ 1.088.453	\$ 54.423	\$ 1.034.030	103,83	101,92	\$ 1.053.205
	DICIEMBRE	\$ 1.088.453	\$ 54.423	\$ 1.034.030	103,83	102,00	\$ 1.052.379
	MESADA 13	\$ 1.088.453	\$ 54.423	\$ 1.034.030	103,83	102,00	\$ 1.052.379
2010	ENERO	\$ 1.117.471	\$ 55.874	\$ 1.061.597	103,83	102,70	\$ 1.073.071
	FEBRERO	\$ 1.117.471	\$ 55.874	\$ 1.061.597	103,83	103,55	\$ 1.064.263
	MARZO (4)	\$ 148.996	\$ 7.450	\$ 141.546	103,83	103,83	\$ 141.546
<b>DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS ADEUDADAS HASTA EJECUTORIA (04/03/2010)</b>							<b>\$ 29'728.242</b>

### 3. Intereses moratorios sobre las diferencias pensionales causadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (5 de marzo de 2010) hasta el día anterior a la fecha del reintegro del actor (31 de octubre de 2012).

Respecto a los intereses comerciales y moratorios, es necesario reiterar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, declaró inexecutable las expresiones "durante los seis meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término" contenidas en el artículo 177 del CCA, lo cual significa que tales réditos se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin perjuicio de la aplicación de los dieciocho (18) meses para que la condena sea ejecutable ante la jurisdicción.

Y, con arreglo al artículo 883 del Código de Comercio, el deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta, el artículo 884 *ibídem* prevé que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

A propósito de los intereses moratorios que deben pagarse sobre las condenas judiciales, el Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 14 de marzo de 2019, radicación 25000-23-42-000-2015-02769-01 (1507-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expuso:

#### "2.5. Los intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas"

Al respecto, el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo dispuso:

*"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...).*

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios (...).*

*Este artículo, en su redacción original establecía que 'las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término'; sin embargo, las expresiones subrayadas fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1999, al considerar:*

'Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas (...).

En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria'.

Por lo tanto, en aplicación del citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es viable colegir que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley, una conclusión contraria sería en perjuicio de la accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero; tanto es así que en palabras de la Corte Constitucional, no se justifica un trato desigual entre el pago de intereses moratorios que le compete a los particulares y al Estado, pues el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas." (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, y como quiera que la solicitud de cumplimiento de la providencia objeto de ejecución se hizo el 28 de abril de 2010 (fls. 133 y 134), es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes, estos se causarán desde el día siguiente de la ejecutoria hasta el día anterior al reintegro<sup>1</sup>.

En el siguiente cuadro se reflejan los intereses moratorios causados sobre las diferencias pensionales indexadas adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencia, desde el 5 de marzo de 2010 hasta el 30 de octubre de 2012.

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A LA FECHA DE EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
5-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	27	24,21%	29.728.242,36	476.908,87
1-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	29.728.242,36	505.269,67
1-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	29.728.242,36	522.111,99
1-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	29.728.242,36	505.269,67
1-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	29.728.242,36	510.683,88
1-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	29.728.242,36	510.683,88
1-sept-10	30-sept-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	28	22,41%	29.728.242,36	461.262,86
1-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	29.728.242,36	487.984,17
1-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	29.728.242,36	472.242,74
1-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	24	21,32%	29.728.242,36	377.794,19

<sup>1</sup> Se advierte esa fecha por haberlo manifestado de manera expresa la parte actora en la subsanación de la demanda.

1-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	29.728.242,36	531.340,34
1-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,47%	29.728.242,36	479.920,31
1-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	29.728.242,36	531.340,34
1-abr-11	30-abr-11	487	17,09%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	29.728.242,36	575.240,65
1-may-11	31-may-11	487	17,09%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	29.728.242,36	594.415,34
1-jun-11	30-jun-11	487	17,09%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	29.728.242,36	575.240,65
1-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	29.728.242,36	622.413,18
1-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	29.728.242,36	622.413,18
1-sept-11	30-sept-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	29.728.242,36	602.335,33
1-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	29.728.242,36	644.825,69
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	29.728.242,36	624.024,86
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	29.728.242,36	644.825,69
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	29.728.242,36	657.111,48
1-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	29.728.242,36	617.736,41
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	29.728.242,36	660.338,94
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	29.728.242,36	655.923,13
1-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	29.728.242,36	677.787,24
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	29.728.242,36	655.923,13
1-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	29.728.242,36	687.621,53
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	29.728.242,36	687.621,53
1-sept-12	30-sept-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	29.728.242,36	665.640,19
1-oct-12	30-oct-12	1328	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	29.728.242,36	686.278,16
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2012 (DÍA ANTERIOR AL REINTEGRO DEL ACTOR)</b>									<b>18'510.329,22</b>

**4. Diferencias entre las mesadas pensionales causadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (5 de marzo de 2010) hasta el día anterior a la fecha del reintegro (30 de octubre de 2012)**

DIFERENCIAS DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE LA EJECUTORIA 05/03/2010 HASTA EL DIA ANTERIOR AL REINTEGRO 30/10/2012				
AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DESCUENTO LEY SALUD	VALOR NETO
2010	MARZO (26)	\$ 968.475	\$ 48.424	\$ 920.051
	ABRIL	\$ 1.117.471	\$ 55.874	\$ 1.061.597
	MAYO	\$ 1.117.471	\$ 55.874	\$ 1.061.597
	JUNIO	\$ 1.117.471	\$ 55.874	\$ 1.061.597
	MESADA 14	\$ 1.117.471	\$ 55.874	\$ 1.061.597
	JULIO	\$ 1.117.471	\$ 55.874	\$ 1.061.597
	AGOSTO	\$ 1.117.471	\$ 55.874	\$ 1.061.597
	SEPTIEMBRE	\$ 1.117.471	\$ 55.874	\$ 1.061.597
	OCTUBRE	\$ 1.117.471	\$ 55.874	\$ 1.061.597
	NOVIEMBRE	\$ 1.117.471	\$ 55.874	\$ 1.061.597
	DICIEMBRE	\$ 1.117.471	\$ 55.874	\$ 1.061.597
	MESADA 13	\$ 1.117.471	\$ 55.874	\$ 1.061.597
	2011	ENERO	\$ 1.164.385	\$ 58.219
FEBRERO		\$ 1.164.385	\$ 58.219	\$ 1.106.166
MARZO		\$ 1.164.385	\$ 58.219	\$ 1.106.166
ABRIL		\$ 1.164.385	\$ 58.219	\$ 1.106.166
MAYO		\$ 1.164.385	\$ 58.219	\$ 1.106.166
JUNIO		\$ 1.164.385	\$ 58.219	\$ 1.106.166
MESADA 14		\$ 1.164.385	\$ 58.219	\$ 1.106.166
JULIO		\$ 1.164.385	\$ 58.219	\$ 1.106.166
AGOSTO		\$ 1.164.385	\$ 58.219	\$ 1.106.166
SEPTIEMBRE		\$ 1.164.385	\$ 58.219	\$ 1.106.166
OCTUBRE		\$ 1.164.385	\$ 58.219	\$ 1.106.166
NOVIEMBRE	\$ 1.164.385	\$ 58.219	\$ 1.106.166	

	DICIEMBRE	\$	1.164.385	\$	58.219	\$	1.106.166
	MESADA 13	\$	1.164.385	\$	58.219	\$	1.106.166
2012	ENERO	\$	1.249.421	\$	62.471	\$	1.186.950
	FEBRERO	\$	1.249.421	\$	62.471	\$	1.186.950
	MARZO	\$	1.249.421	\$	62.471	\$	1.186.950
	ABRIL	\$	1.249.421	\$	62.471	\$	1.186.950
	MAYO	\$	1.249.421	\$	62.471	\$	1.186.950
	JUNIO	\$	1.249.421	\$	62.471	\$	1.186.950
	MESADA 14	\$	1.249.421	\$	62.471	\$	1.186.950
	JULIO	\$	1.249.421	\$	62.471	\$	1.186.950
	AGOSTO	\$	1.249.421	\$	62.471	\$	1.186.950
	SEPTIEMBRE	\$	1.249.421	\$	62.471	\$	1.186.950
	OCTUBRE	\$	1.249.421	\$	62.471	\$	1.186.950
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS ENTRE LA EJECUTORIA SENTENCIA Y EL REINTEGRO DEL ACTOR (31/10/2012)						\$	41.140.402

### 5. Intereses moratorios sobre las diferencias pensionales causadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al reintegro del actor

PERIODO	RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	DIFERENCIAS CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA	
5-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	27	24,21%	1.117.471,44	17.926,79
1-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	2.238.942,87	37.985,73
1-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	3.352.414,31	58.877,87
1-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	4.469.885,74	75.971,45
1-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	5.587.357,18	95.981,90
1-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	6.704.828,61	115.178,28
1-sept-10	30-sept-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	28	22,41%	7.822.300,05	121.370,66
1-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	8.939.771,49	146.744,87
1-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	10.057.242,92	159.762,56
1-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	24	21,32%	11.174.714,36	142.011,16
1-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	12.292.185,79	219.701,32
1-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	13.456.571,01	217.237,25
1-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	14.620.956,22	261.324,02
1-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	15.785.341,43	305.445,91
1-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	16.949.726,65	338.909,29
1-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	18.114.111,86	350.507,55
1-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	19.278.497,08	403.629,33
1-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	20.442.882,29	428.007,79
1-sept-11	30-sept-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	21.607.267,50	437.793,14
1-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	22.771.652,72	491.932,55
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	23.936.037,93	502.440,83
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	25.100.423,15	544.445,16
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	26.264.808,33	582.425,55
1-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	27.429.193,51	571.497,47
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	28.593.578,69	640.801,80
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	29.757.963,87	664.083,84
1-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	30.922.349,05	714.706,07
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	32.086.734,23	719.218,23
1-jul-12	31-jul-12	984	20,65%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	33.251.119,41	782.874,86

1-ago-12	31-ago-12	994	20,89%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	35.095.792,59	811.774,28
1-sept-12	30-sept-12	994	20,89%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	36.345.213,77	813.555,19
1-oct-12	30-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	37.594.634,95	842.582,08
TOTAL INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EJECUTORIA SENTENCIA HASTA EL DÍA ANTERIOR AL REINTEGRO DEL ACTOR (30 DE OCTUBRE DE 2012)									12'620.714,78

Recapitulando, la entidad ejecutada deberá cancelar al ejecutante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS ADEUDADAS HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (04/03/2010)	\$ 29.728.242
INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE DÍA SIGUIENTE A EJECUTORIA DE SENTENCIA HASTA EL DÍA ANTERIOR AL REINTEGRO (30/10/12)	18.510.329
DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS ENTRE EL DÍA SIGUIENTE A EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y EL DÍA ANTERIOR AL REINTEGRO (30/10/2012)	41.140.402
INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS A PARTIR DE EJECUTORIA HASTA EL DÍA ANTERIOR AL REINTEGRO (30/10/12)	12.620.714
<b>TOTAL ADEUDADO HASTA EL DÍA ANTERIOR AL REINTEGRO (30/10/2012)</b>	<b>\$ 101'999.687</b>

Corolario, al tenor del artículo 431 del CGP se ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a cancelar al ejecutante la suma de \$101'999.687.

Sobre la condena en costas se decidirá en la debida oportunidad procesal.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a favor del señor Rigoberto Díaz Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.366.443 expedida en Villeta (Cundinamarca), en los siguientes términos:

1.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$29'728.242,36) M/CTE, por concepto de diferencias pensionales indexadas que se causaron desde la fecha en que adquirió el status pensional (6 de febrero de 2008) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (4 de marzo de 2010).

2.- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$18'510.329) M/CTE, por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias pensionales cuantificadas en el numeral inmediatamente anterior, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (5 de marzo de 2010) hasta el día anterior al reintegro del actor (30 de octubre de 2012).

3.- Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$41'140.402) M/CTE, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (5 de marzo de 2010) hasta el día anterior al reintegro del actor (30 de octubre de 2012).

4.- Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$12'620.714) M/CTE, por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias pensionales que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (5 de marzo de 2010) hasta el día anterior al reintegro del actor (30 de octubre de 2012).

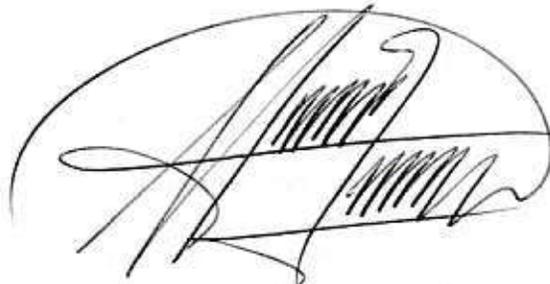
**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir

notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y que podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de este proveído, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días, contado a desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, envíe por el medio más expedito copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, so pena de dar aplicación del artículo 178 *ibidem*. Una vez se allegue dicha constancia, por Secretaría se efectuará la notificación personal a la parte demandada al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la Dra. Luz Colombia Marengo Posso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.607.099 expedida en Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 74.171 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

CC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior hoy 18 Agosto / 2020 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

